



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 533/2021

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03825-2019-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, abogado de don David Pedro Palomino Livia, contra la resolución de fojas 348-A, de fecha 3 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supra. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2017, don David Pedro Palomino Livia interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los señores Ernesto Diestro León, Ana Cecilia Garay Molina y Yofré Castillo Barreto, jueces integrantes de la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Solicita que se le excluya del proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2005-00352-0 S.S. 352-2005/RN 890-2008). Se alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Sostiene que se encuentra en calidad de procesado por más de dieciocho años y cinco meses en el proceso penal en mención, sin que se haya resuelto su situación jurídica y sin que existan circunstancias que justifiquen la dilación del proceso, por lo que se encuentra en estado de sospecha permanente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 66 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, porque la pretensión del actor referida a que se le excluya del proceso penal debe ser desestimada, ya que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y la revisión de una decisión jurisdiccional final que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

implique el juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas le corresponde a la judicatura penal, y no a la judicatura constitucional.

El Cuarto Juzgado Inv. Preparatoria-Delitos Ad. Trib. Mcdo. y Amb. de Huánuco, con fecha 15 de abril de 2019 (f. 308), declaró improcedente la demanda, por considerar que se pretende que se efectúe un reexamen de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias; que mediante resolución suprema de fecha 22 de abril de 2009, se consideró que debía resolverse la situación jurídica del recurrente en un nuevo contradictorio, para lo cual se efectuaría un exhaustivo análisis de las pruebas, diligencias e indicios; que por Resolución 60, de fecha 30 de junio de 2014, se declaró al actor reo contumaz, por lo que se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal y se reservó su juzgamiento; que con fecha 11 de diciembre de 2014 se puso a derecho y se señaló fecha para dar inicio al juicio oral para el día 12 de diciembre de 2014, y se dejó sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, audiencias que fueron reprogramadas ante su inasistencia; que por Resolución 17, de fecha 9 de octubre de 2017, se ordenó que se remitan los actuados a la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de la Provincia de Leoncio Prado; que por Resolución 70 de fecha 17 de abril de 2018, se señaló fecha para el inicio del juicio oral en su contra, sin embargo, no concurrió a la citación; y que por Resolución 73, de fecha 12 de julio de 2018, se le citó por última vez, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, proceso que se encuentra en trámite.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente Supra de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se excluya a don David Pedro Palomino Livia del proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2005-00352-0 S.S. 352-2005/RN 890-2008). Se alega la vulneración del principio constitucional de prescripción de la acción penal.

Análisis del caso concreto

2. El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes. Para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:

(i) *la complejidad del asunto*, en el que se consideren factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

(ii) *la actividad o conducta procesal del interesado*, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

(iii) *la conducta de las autoridades judiciales*, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios de impugnación, etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

3. En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
4. Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
5. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse, por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiera lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (cfr. Sentencia 03689-2008-PHC/TC, fundamento 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

6. Del examen de los documentos que obran en autos, y de las intervenciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
- a) A fojas 3356 obra la Resolución 60, de fecha 30 de julio de 2014, a través de la cual se declaró reo contumaz al actor por no haber cumplido con las reglas de conducta impuestas en la resolución de fecha 5 de noviembre de 2001, y se reservó su juzgamiento, por lo que, a partir del 30 de julio de 2014, se interrumpió el plazo de prescripción alegado.
 - b) A fojas 829 obra la Resolución 73, de fecha 12 de julio de 2018, se le citó por última vez al recurrente en su domicilio real consignado en el Reniec, y mediante edictos bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura a nivel nacional.
 - c) Se advierte de autos que las audiencias de juicio oral fueron reprogramadas ante la inasistencia del actor y que se reservó su juzgamiento en varias oportunidades. Así, se tiene lo siguiente:
 - c.1. El recurrente se apersonó ante la sala con fecha 2 de agosto de 2007 (foja 2787, tomo VI).
 - c.2. La defensa del recurrente solicitó su extromisión del proceso, por cuanto habrían presuntamente utilizado su nombre para cometer el delito materia de investigación, lo que fue rechazado por la sala penal mediante Resolución 31 de fecha 20 de diciembre de 2011 (a fojas 3212, Tomo VI)
 - c.3. Mediante Resolución 60, de fecha 30 de julio de 2014, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró al recurrente reo contumaz, ordenó su ubicación y captura y reservó su juzgamiento (fojas 3356, Tomo VII)
 - c.4. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2014, el recurrente indicó que se pondría a disposición de las autoridades (fojas 3435, Tomo VII). Ante ello, la Sala Penal lo citó para la audiencia del 29 de agosto de 2014, mediante Resolución 64 del 26 de agosto de 2014 (fojas 3436, Tomo VII). Sin embargo, llegado el día de la audiencia, el actor no se presentó (fojas 3443, Tomo VII).
 - c.5. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, el recurrente se puso a derecho, por lo que fue puesto en custodia de la Sala Penal para seguir con el proceso penal en su contra (fojas 3517, Tomo VII). Sin embargo, no concurrió a la audiencia del juicio oral de fecha 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

de abril de 2015 (foja 3572, Tomo VII). Asimismo, tampoco concurrió a la audiencia de fecha 7 de junio de 2016 (fojas 3705, Tomo VII), a la del 22 de junio (fojas 3725, Tomo VII), ni a la del 28 de junio del mismo año (fojas 3728, Tomo VII). Tampoco asistió, entre otras, a la audiencia del 19 de julio de 2016 (fojas 3781, Tomo VII).

c.6. Mediante edicto de fecha 21 de mayo de 2018, se solicitó la presencia del recurrente para el 31 de mayo, a fin de que se dé inicio al juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura (foja 3876, tomo VIII). Finalmente, ante la inasistencia del actor en la fecha indicada, se dejó constancia de ello (foja 3962, tomo VIII).

7. Por otro lado, de autos se advierte que el proceso penal seguido en contra del actor reviste de cierta complejidad, pues los imputados son treinta y siete personas, que vienen siendo procesadas por el delito de tráfico ilícito de drogas presuntamente cometido a nivel nacional e internacional. Ello se infiere de la resolución de fecha 28 de mayo de 2009 (f. 634), por el cual se abrió instrucción en la vía ordinaria por el delito de tráfico ilícito de drogas contra el actor y otros. Cabe precisar además que varios de los coprocesados ya han sido sentenciados, encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia.
8. Finalmente, respecto de la conducta de las autoridades judiciales, de autos se advierte que, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007 (fojas 2798, Tomo VI), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco absolvió inicialmente al recurrente de los cargos imputados. Sin embargo, ante la impugnación realizada por la fiscalía superior, dicha resolución fue revocada posteriormente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República mediante resolución de fecha 22 de abril de 2009 (R.N. 890-2008 HUÁNUCO, a fojas 2844), ordenando un nuevo juzgamiento. Se tiene entonces que, desde dicha fecha, la autoridad judicial no ha mostrado mayor dilación o retraso en la tramitación del proceso penal, a diferencia de la actitud asumida por el recurrente.
9. En suma, a partir de lo expuesto este Tribunal Constitucional concluye que la dilación o demora del proceso penal que se cuestiona, alegando la vulneración del derecho al plazo razonable, obedece a la complejidad del proceso y, especialmente, a la conducta mostrada por el propio recurrente, quien ha frustrado en reiteradas oportunidades el juicio oral por sus inasistencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03285-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
DAVID PEDRO PALOMINO LIVIA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA